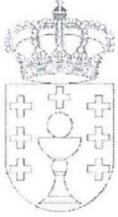




ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Asesoria

XDO. DO SOCIAL N. 1
VIGO

SENTENCIA: 00271/2016

CALLE LALIN NUM. 4-2º. VIGO
Tfno: 986-817469/70/71
Fax: 986-817472

RG

NIG: 36057 44 4 2015 0003340
N02700

CONCELLO DE VIGO - REXISTRO DE ENTRADA
<http://www.vigo.org/consultadocumento>



160062953

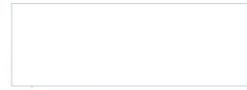
16/05/16



CLP CLASIFICACION PROFESIONAL 0000667 /2015

Procedimiento origen: /
Sobre: CLASIF.PROFESIONAL

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]
ABOGADO/A: MATIAS MOVILLA GARCIA
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:



DEMANDADO/S D/ña: CONCELLO DE VIGO CONCELLO DE VIGO
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA

En la ciudad de Vigo, a once de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, José Manuel Díaz Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Uno de Vigo, los presentes autos sobre clasificación profesional y diferencias retributivas seguidos entre partes, como demandante D. [REDACTED] asistido del letrado D. Matías Movilla García y como demandado el Concello de Vigo que no compareció a pesar de haber sido citado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 10 de agosto en el Decanato y el día 14 en este Juzgado de lo Social tuvo entrada demanda presentada por la citada parte demandante en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

Esc. ✓
Ases ✓

Ste -



Segundo.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio, tras varias suspensiones, el día 10 de mayo, el cuál se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en el acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

Primero.- El demandante D. [REDACTED] mayor de edad y con D. N. I. número [REDACTED], viene prestando servicios para el Concello de Vigo como personal laboral fijo, número de empleado [REDACTED] desde el día 1 de junio de 1995 si bien tiene reconocida antigüedad del 9 de marzo de 1993, con la categoría profesional inicialmente de peón y desde el 11 de junio de 1999 realizando funciones de inspector de medio ambiente, Servicio de Medio Ambiente y percibiendo las siguientes retribuciones del grupo C2, complemento de destino 18 y específico 149: 599'25 euros de salario base, 125'30 de antigüedad, 766'04 de complemento específico, 394'79 de complemento de destino y 313'12 de prorrateo de pagas extraordinarias.

Segundo.- Por medio de resolución de la Alcaldía de Vigo de fecha 11 de junio de 1999 se trasladó al demandante, a la sazón oficial jardinero, al puesto 255 de inspector de Patrimonio Histórico y Medio Ambiente y con efectos del 1 de enero de 2002 se le adscribió a dicho puesto según resolución de dicha Alcaldía de fecha 9 de abril de 2002.

Tercero.- Hasta el año 2009 el citado puesto 255 estaba encuadrado en el grupo C2 pero en la relación de puestos de trabajo aprobada en septiembre de 2010 se encuadró en el grupo C1 y, realizando las funciones de inspector de Medio Ambiente, reclamó dicha categoría, código de puesto 255, complemento de destino 18 y específico 149 así como las diferencias retributivas devengadas desde enero de 2011, reclamación que le fue desestimada mediante resolución de fecha 6 de octubre de 2015.

Cuarto.- En el Diario Oficial de Galicia del día 22 de marzo de este año se publicó la adjudicación como funcionario al actor de la plaza de inspector de medio ambiente, ante lo que el día 13 de abril presentó escrito desistiendo de su pretensión de categoría profesional, manteniendo sólo la reclamación de diferencias retributivas por importe de 4.784'78 euros, cantidad no discutida en su cuantificación, por el período de 1 de enero de 2011 a 31 de marzo de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero.- Desistida la pretensión de reclasificación profesional, reclama el trabajador unas diferencias retributivas de 4.784'78 euros, cantidad no discutida en su cuantificación, por el período de 1 de enero de 2011 a 31 de marzo de 2016 y ello con base en que era retribuido por el grupo C2 y desde septiembre de 2010 el puesto 255 que venía ocupando como inspector de medio ambiente está incluido en el grupo C1 según resulta de la prueba documental aportada consistente en BOP de Pontevedra del 16 de noviembre de 2010 que publica el cuadro de personal y la relación de puestos de trabajo del Concello de Vigo.

En consecuencia, es claro que el demandante desde que reclama, enero de 2011, debió ser retribuido por el grupo C1 y no por el C2 como lo venía siendo y, vistas las retribuciones correspondientes a uno y otro grupo y las cantidades que el Concello le ha venido abonando tras reclamar ya en el año 2012, le corresponden, S.E.U.O., las diferencias que concretó en el escrito presentado ante este Juzgado en fecha 13 de abril del presente año, diferencias por otra parte no discutidas dado que el Concello demandado, citado en forma, no compareció al acto de juicio.

En consecuencia con lo razonado y visto el artículo 29.3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, procede estimar la demanda.

Segundo.- Según lo dispuesto por el artículo 191.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia pueden las partes interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

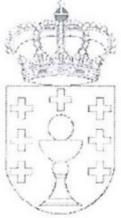
Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D. [REDACTED], debo condenar y condeno al Concello de Vigo a que, por diferencias retributivas entre lo percibido por el grupo C2 y las que le correspondían por el C1 en el período de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1 de enero de 2011 a 31 de marzo de 2016 le abone la cantidad de 4.784'78 euros, así como un interés por mora del 10% anual.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el cuál podrán anunciar por mera manifestación de la parte o de su representante de su propósito de entablarlo al hacerle la notificación de aquélla o mediante comparecencia o por escrito en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.